



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: HUMBERTO MANUEL GUERRA GARCIA

Accionado: LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CIENEGA MAGDALENA.

Radicado: 20-001-40-03-003-2020-00083-00.

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020).-

ASUNTO A RESOLVER:

Entra a decidir el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR EN ORALIDAD, la acción de tutela interpuesta por: HUMBERTO MANUEL GUERRA GARCIA contra LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CIENEGA MAGDALENA.

HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Indica el accionante, que el día 15 de septiembre del 2019 radicó derecho de petición ante la sectorial accionada, a través del cual solicitó el retiro del comparendo No. 47189000000015468024 de la base de datos del SIMIT-RUNT, por encontrarse prescrito el término que contempla el artículo 8 ley 1843 del 2017, la cual adicionó el parágrafo 2° al artículo 136 de la ley 769 del 2002 y lo establecido en el artículo 161 modificado por el artículo 11 de la ley 1843 de 2017.

Manifiesta, que solicitó copias de las notificaciones y de las guías de la empresa de mensajería con el fin de que la accionada le demostrara que fue notificado en debida forma, garantizándole el debido proceso, igualmente solicitó ordenar a quien corresponda hacerle llegar copia de la certificación de la foto detectora avalada por el ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Vías, de la cámara que presuntamente le dio capture a la foto multa, así como los soportes donde ocurrieron los hechos es decir la foto donde se demuestra la presunta infracción cometida por él.

Que de acuerdo al hecho primero, la sectorial accionada manifiesta que la caducidad basada en el artículo 161 del Código Nacional de Transito y Transporte, el cual garantiza el derecho a la audiencia a que tiene toda persona que ha cometido una presunta violación a las normas de tránsito se realizó el día 06 de marzo de 2017, hecho que no es cierto debido a que por parte de la entidad accionada hubo una omisión al no realizarle la notificación de acuerdo a lo establecido en la ley y que si ese hecho fuera cierto la sectorial accionada hubiese aportado las pruebas solicitadas en el derecho de petición.

Finaliza manifestando que de acuerdo al hecho dos donde la sectorial le manifiesta que el proceso de notificación se llevó acabo en la dirección registrada en el RUNT, y que sin embargo, esta fue recibida por una persona diferente, que de acuerdo a lo manifestado existe una omisión por parte de la entidad en las peticiones solicitada en no hacerle llegar los documentos que dan fe de que fue notificado en debida forma.

## DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derecho fundamental violado o amenazado, los del debido proceso.

## PRETENSIONES:

El accionante HUMBERTO MANUEL GUERRA GARCIA, persigue con la acción de tutela que se le tutele el derecho fundamental antes referenciado y en consecuencia solicita:

Se le ordene a LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CIENEGA MAGDALENA, declare la nulidad de la sanción aplicada y retire el reporte hecho en la base de datos SIMIT-RUNT, debido a que la administración no notificó en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico quiere decir indebida notificación, vulnerándole así el debido proceso como se le debe garantizar a cualquier administrado y los términos de prescripción se agotaron para notificar.

Ordenar notificar a la Procuraduría General de la Nación, sobre las irregularidades que viene ejerciendo el Director de Tránsito y Transporte del Municipio de Ciénega Magdalena, tanto por acción y omisión al no responder, las peticiones solicitadas, generar cobros por multas que no cumplieron el debido proceso, los términos que deben cumplir de acuerdo a lo establecido en la ley y sobre hechos que no son ciertos.

## RESPUESTA DEL ACCIONADO:

La accionada LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CIENEGA MAGDALENA, omitió responder el requerimiento judicial, a pesar de habersele comunicado el legal forma.

## PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la accionada LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CIENEGA MAGDALENA, está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso del accionante, como consecuencia de haber omitido decretar la prescripción de la orden de comparendo N° 47189000000015468024, así como haber omitido actualizar las bases de datos del SIMIT, RUNT, y todas aquellas donde aparezca como deudor de dicha multa.

## CONSIDERACIONES:

Cabe destacar de entrada, que las resoluciones que imponen multas de tránsito son actos administrativos, por lo que el primer raciocinio que se impone es dilucidar si contra los mismos puede hacer uso el accionante de otro medio de defensa judicial. Una de las características axiales de la acción de tutela es su carácter residual y subsidiario, lo cual impone una sola lectura: su procedencia está supeditada a que quien la utiliza carezca en absoluto de otro mecanismo de acción judicial, con la única excepción de cuando se interpone como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable.

Sobre ello, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 1190 de 2.004 expuso:

“La Corte Constitucional -en ejercicio de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución- ha tenido oportunidad de decantar la interpretación de la norma al establecer que, a falta de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, la tutela es la acción principal y definitiva de defensa de los derechos fundamentales; mas, cuando dichos mecanismos existen, pero son insuficientes para proveer una protección efectiva, la tutela procede subsidiariamente, de manera transitoria, a fin de evitar la concreción de un perjuicio irremediable. Excepcionalmente, la Corte ha admitido la procedencia de la tutela subsidiaria con carácter definitivo cuando, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa, su recurrencia no haría desaparecer el perjuicio irremediable.

“De dicha interpretación se deduce que frente a la existencia de otras vías judiciales de defensa, la acción de tutela no actúa como mecanismo principal de protección, sino, -apenas- como herramienta subsidiaria. La índole subsidiaria de la acción de tutela se justifica, entre otras cosas, en la necesidad de preservar los espectros de competencia de las jurisdicciones ordinarias. Efectivamente, al instaurar la tutela como mecanismo subsidiario de amparo, el constituyente quiso evitar la intromisión del juez de tutela en la órbita decisoria del juez natural, conservando a su vez la estructura de las jurisdicciones ordinarias y, por ende, la organización de la Administración de Justicia.”. Al referirse al mecanismo de la tutela en relación a decisiones emitidas en procesos de cobro coactivo, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 628 de 2.008 sostuvo lo siguiente:

“De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el proceso de cobro coactivo es la herramienta mediante la cual la administración puede cobrar directamente, sin instancias judiciales, créditos de los cuales es acreedora. La jurisdicción coactiva se justifica, según la Corte, en “la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”.

En su condición de procedimiento administrativo, el de cobro coactivo está sujeto al respeto de las garantías fundamentales, entre ellas, el debido proceso. Sin embargo, en atención a la misma naturaleza, el procedimiento de cobro coactivo es susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como lo son todas las actuaciones desplegadas por la administración que se reputan ilegítimas.

“En conclusión, considera esta Sala de Revisión que el proceso de jurisdicción coactiva es de naturaleza administrativa, por cuanto su objetivo es hacer efectiva la orden dictada por la administración de cobro de una obligación tributaria. En otras palabras esta jurisdicción es el uso de la coacción frente a terceros y la expresión de una auto tutela ejecutiva”. (Sentencia T-445 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero)

De lo anterior se sigue que para cuestionar la validez de un procedimiento de cobro coactivo, el demandante cuenta con las acciones contencioso administrativas. La validez del proceso de cobro coactivo, por haberse desconocido incluso garantías constitucionales, es inicialmente competencia del juez de la administración.

Con ello se quiere indicar que para la impugnación del proceso de jurisdicción coactiva existe una vía judicial de defensa, por lo que la acción de tutela sólo procede cuando se demuestre que tal vía no es idónea para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”. (Negrillas ajenas al texto).

La anterior directriz jurisprudencial gesta la conclusión, de que el único evento en que la tutela puede tener cabida para controvertir una decisión de cobro coactivo, es cuando

se convierte en la única herramienta para evitar un perjuicio irremediable, de lo contrario, el actor tiene que acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, planteándola ante la jurisdicción contencioso administrativa

#### EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Tal como se dejó expuesto en el problema jurídico, el accionante interpuso acción de tutela al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, por parte de LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CIENEGA MAGDALENA, como consecuencia de haber omitido decretar la prescripción de la orden de comparendo N° 4718900000015468024 y al haber actualizar las bases de datos del SIMIT, RUNT, hechos que acredita con los documentos visibles a folios 13 y 14 del plenario.

En el caso presente considera el despacho que la pretensión del accionante, consistente en ordenarle a la sectorial accionada declarar la inexistencia del Proceso Administrativo Coactivo derivado del comparendo N° 4718900000015468024, que le fue impuesto por la violación de las normas de tránsito, debe negarse muy a pesar de que los hechos expuestos por el actor, en cuanto a la extensión de dichos comparendos se encuentran amparados por la presunción de veracidad, como consecuencia de la omisión de respuesta por parte de la sectorial municipal accionada, amén de lo dispuesto en el art. 20 del decreto 2591 de 1.991.

Se llega esa conclusión en razón a que las irregularidades que según opinión del accionante presenta el trámite administrativo surtido por parte de LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CIENEGA MAGDALENA, pueden ser perfectamente planteadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que de los artículo 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, pues dicha acción también tiene lugar cuando los actos administrativos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Fluye de esta preceptiva, como acaece en este evento una persona estima vulnerados sus derechos porque en determinado trámite administrativo, se le desconoció su derecho de defensa o el acto administrativo está viciado por su irregularidad o por falsa motivación, tiene expedita la vía de atacar ese acto por vía contenciosa administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Deviene pertinente anotar también, que la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera viable el amparo pedido como mecanismo transitorio tampoco se presenta en este evento, ya que las insulares alusiones hechas en el texto de la demanda, no hace relación ni prueba la existencia del perjuicio irremediable que le pudiera estar causando la sectorial municipal accionada, por lo que concluye el despacho de lo expuesto en precedencia, que la tutela pedida debe negarse ya que el accionante tiene a su disposición otro medio de defensa judicial que es la acción y restablecimiento del derecho, y en tal sentido se proveerá, ya que no puede pretenderse que la acción de tutela entre a prever hechos que son de naturaleza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Finalmente, consultada la página web del SIMIT, se aprecia que en la actualidad el accionante no posee multas y/o sanciones de tránsito pendientes de pago, tal y como se verifica en el pantallazo inserto a continuación, por lo que en todo caso carece de

objeto esta acción de tutela, pues el fin perseguido por el actor que es retirar de la base de datos del SIMIT – RUNT la sanción que le fue impuesta con ocasión de la multa de tránsito que considera le fue impuesta con violación del debido proceso.

← → ☰ • consultaremit.org/mimit/

**simit**

Sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito

CONSULTAS

Home

Iniciar Sesión

Usuario:  
Secretaría:  
Perfil:

No. de Visitantes  
**0206511366**

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

Consulta / Estado de Cuenta En Línea

**Federación Colombiana De Municipios - Simit**

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

El (la) señor(a) identificado(a) con Cedula No. **12714037 (UNO DOS SIETE UNO CUATRO CERO TRES SIETE)**, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema.

Expedición: 02 de Marzo de 2020 a las 09:41

Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición

Afincado en lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la república de COLOMBIA y por autoridad de la ley,

### R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela deprecada por el señor HUMBERTO MANUEL GUERRA GARCIA en el presente trámite contra LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CIENEGA MAGDALENA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.-

SEGUNDO: Notifíquese este fallo en manera personal a los intervinientes.-

TERCERO: En caso de que este fallo no sea impugnado, remítase al día siguiente de su ejecutoria a la CORTE CONSTITUCIONAL para su revisión eventual.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

LA JUEZA,

  
CLAURIS AMALIA MORÓN BERMÚDEZ

N.M.